

RAD: 2020-00027-00
DEMANDANTE: WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MÓNICA ROCÍO LINEROS SÁNCHEZ
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MÓNICA ROCÍO LINEROS SÁNCHEZ en contra del auto admisorio de la demanda. Se advierte que el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Bucaramanga, 17 de marzo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la presente demanda de liquidación de sociedad de hecho.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandada señala que el 30 de enero de 2020 su poderdante radicó proceso declarativo de liquidación de sociedad de hecho en contra del aquí demandante WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ. Dicho proceso fue asignado al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el radicado 2020-00022-00 y fue rechazado por competencia el 7 de febrero de 2020 y en consecuencia remitido a reparto.

Posteriormente indica que el proceso fue asignado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, autoridad que mediante providencia del 22 de octubre de 2020 avocó conocimiento y declaró el conflicto de competencia el cual se encuentra para resolución ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por otra parte, el memorialista asevera que este Despacho no es competente para conocer de este proceso, pues el trámite de liquidación de sociedad conyugal deberá ser surtido en el mismo expediente en que se haya proferido sentencia declaratoria de la sociedad y en tal sentido no es necesario formular una demanda por separado.

El día 10 de marzo de 2021 el recurrente allegó mediante correo electrónico, providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga de fecha 5 de marzo de 2021 dentro del proceso con radicado 2020-00032-01, en la que se resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto corresponde la competencia para conocer del proceso promovido por la señora MÓNICA ROCÍO LINERO contra WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ, al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. (...)”**.

TRASLADO

Dentro del término de traslado el demandante no realizó pronunciamientos frente al recurso en cuestión.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, téngase de presente que tal y como se evidencia en los documentos allegados por el recurrente, la aquí demandada MÓNICA ROCÍO LINEROS SÁNCHEZ radicó una demanda verbal el día 19 de febrero de 2020 en contra del señor WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ; proceso que fue asignado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2020-00032-00. Ahora bien, dicho proceso fue objeto de conflicto de competencia, cuestión que fue resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en providencia del 5 de marzo de 2021, asignando el conocimiento de la litis al juzgado tercero civil del circuito de esta ciudad.



RAD: 2020-00027-00
DEMANDANTE: WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MÓNICA ROCÍO LINEROS SÁNCHEZ
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO.

No obstante la existencia del trámite mencionado, este despacho sí tiene competencia para el trámite de este proceso de liquidación, por las siguientes razones:

En primer lugar, valga recordar que la competencia para conocer de este proceso también estuvo sometida a conflicto, el que fue decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual nos declaran competentes para conocer el asunto, así:

“Aquilatado este aspecto, para el suscrito es evidente que razón le asiste al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA al enarbolar que carece de competencia por conexidad para conocer de la demanda de importancia. Veamos:

*Ciertamente ese estrado judicial adelantó un proceso ordinario que culminó con sentencia del 17 de octubre de 2018 en la que declaró la existencia de la sociedad de hecho entre los señores RAMOS y LINEROS, para lo cual ordenó su liquidación. No obstante, como bien se alega en la impugnación de la competencia, **no existe norma alguna que atribuya la misma por fuero de atracción o conexidad al cognoscente del proceso que declaró la existencia de la sociedad, sin que se pueda aplicar por analogía, como al parecer lo entendió el Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, el canon 523 del CGP, dado que esa norma regula lo concerniente a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.***

*Nótese que particularmente el legislador de 2012 al contemplar este proceso en el nuevo estatuto procedimental, le dio un tratamiento bastante atípico, **pues debe surtirse como un verbal conforme al artículo 525 ibídem, con todas sus etapas, lo que en principio resultaría al parecer un trámite contencioso de por sí bastante diverso al regulado para las sociedades conyugales o de compañeros permanentes. (...)**” (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por otra parte este Despacho, en cumplimiento de lo ordenado por el superior, mediante auto del 15 de diciembre de 2020 admitió la demanda.

Admisión que no ha ocurrido, o por lo menos no se ha acreditado, dentro del proceso que cursa en el juzgado tercero civil del circuito de Bucaramanga con radicado No. 32 de 2020. Al no haberse admitido, no puede afirmarse que exista proceso. Por idéntica razón, no es posible afirmar que estemos ante un pleito pendiente. Máxime cuando, del análisis de los documentos allegados, no resulta posible verificar si existe identidad de sujetos, objeto y causa.

Esbozado lo anterior, no cabe duda que este despacho es competente para el trámite de esta litis, bajo las disposiciones del artículo 525 del CGP, tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, por tratarse de una liquidación de sociedad de hecho.

Por lo antes expuesto, no le asiste razón al recurrente y el Despacho **NO REPONE** el auto del 15 de diciembre de 2020.

Lo anterior sin perjuicio de que el extremo demandado formule en término las excepciones previas que correspondan, aportando la prueba correspondiente para su acreditación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

RAD: 2020-00027-00
DEMANDANTE: WILLINTON RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADADO: MÓNICA ROCÍO LINEROS SÁNCHEZ
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **19 de marzo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en
estado No. **046**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario